

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015 2023-00660-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **ANDREA YAMILE ÁNGEL MORENO** contra **ÁLVARO CELIS ARDILA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS** como apoderada de la parte demandante, para que actúen dentro de este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21827ae8a1ffa11516c1db3911619094755cc67327ec28d6469f5cc044ec07e**
Documento generado en 02/05/2024 04:13:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

109

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Homologación alimentos
1100131100152023-00402-00

Incorpórese al plenario la documental allegado por los interesados, sin embargo, revisado el expediente se tiene que la Comisaría de Familia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 09 de febrero de 2024, por lo que se requiere a la Comisaría 10 de Familia Engativá I, para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido por este despacho, adjúntese copia de los folios 102 y 103. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a63976821b69de4f1d04effbae855b37c1eb6521adeae046971c615df681da**

Documento generado en 02/05/2024 05:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152023 00745 00**

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que la apoderada judicial que representa a la parte actora, no dio cumplimiento al inciso quinto y final de la providencia calendada 12 de febrero de 2024 (folio 62), esto es, no se indicó con claridad meridana en los hechos y pretensiones de la demanda la **fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial surgida entre las partes;** de otro lado, no se integró en debida forma el escrito de demanda y su subsanación.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 12024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfe8777b9f95f1b82481f865f08685c0982078e1e401147efcdccfc46cf120e**
Documento generado en 02/05/2024 06:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152022 00596-00**

(fol. 27-28). Atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho en escrito que antecede, proceda secretaria a elaborar nuevamente el oficio con destino a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cartagena de indias comunicado la medida cautelar ordenada en providencia 7 de febrero de 2023, incluyendo el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.
OFICIAR.

(fol. 29-45). Se incorpora a título de información la escritura pública 3512 de la notaría 38 del círculo de Bogotá allegada por la parte demandante a través de su apoderada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e1458d7b6905c19c6a6cba432e2016e3a995ab6844e905b4bb5d5e2c96ecaa**

Documento generado en 02/05/2024 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
1100131100152023000476-00

Se pone en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN que obra a folios 47 y 48, que señala que la sucesión puede continuar con las advertencias allí indicadas.

Téngase en cuenta que se incluyó en el Registro Nacional de emplazados los trámites liquidatorios, conforme obra en la constancia secretarial.

Procédase por parte de los interesados a notificar a los herederos indicado en el escrito de demanda, conforme se señaló en auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b0afb36f20b3bbd7fe4dae812e73a560d67e71b8b38363aba3bdbbc04ece7**

Documento generado en 02/05/2024 07:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela: 110013110015202400239-00

Accionante: FREDDY RAMÍREZ GOMEZ
Autoridades INSTITUO PENITENCIARIO Y
Accionadas: CARCELARIO – INPEC y UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS USPEC.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor FREDDY RAMIREZ GOMEZ, presentó acción de tutela contra la INSTITUO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, por vulnerar el derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada ante dicha entidad el 20 de marzo de 2024, en la que solicitó la dieta alimenticia, según la medicina familiar y valoración con nutricionista que avaló dicha orden.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el día 20 de marzo de 2024 ante el INSTITUO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, donde solicito se le asignará la dieta alimenticia, acorde con su condición de persona diagnosticada con “DIABETES MELLITUS TIPO 2”, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos, ya que fue valorado

por cuerpo médico general, medicina familiar y valoración con nutricionista que a su vez avalo dicha orden.

2. El INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC guardo silencio frente al derecho de petición impetrado.

IV. PRETENSIONES:

"Se inició hasta su culminación todos los trámites pertinentes contra los accionados para que de acuerdo al art. 86 de la Constitución Política de 1991 y el decreto 2591 me sean protegidos mis derechos fundamentales que considere se han vulnerado."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (Fls. 6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 20 de marzo de 2024, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada en su sentir no ha respondido a la petición.

De la misma forma, teniendo en cuenta la respuesta de los accionados se hizo necesario para este despacho realizar la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO USPEC 2024. Lo anterior, para dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la acción, con las pruebas pertinentes, para lo que se le concedió el término de (2) días.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El Jefe de la **Oficina Asesora Jurídica de la Unida de Servicios Penitenciarios y Carcelarios**, el Dr. SERGIO ANDRÉS AGÓN MARTÍNEZ, en escrito escrito en la Secretaría de este despacho el 18 de abril de 2024, explica en su contestación las competencias correspondientes de las entidades que intervienen para alimentar a la

población privada de la libertad, por lo que alega una excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que para el desarrollo de la operación de alimentación la USPEC suscribió contrato interadministrativo con diferentes contratistas a nivel nacional. Conforme a lo anterior, solicitó vincular al contratista y desvincular del trámite a la USPEC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERÓN, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 22 de abril de 2024, enmarcó las competencias de las entidades que intervienen en la prestación del servicio de alimentación, por lo que enfatizo en la función de la USPEC para realizar la contratación del servicio con un contratista, a su vez dicha empresa encargada de brindar el servicio de alimentación a la PPL es la entidad responsable de realizar valoración con nutricionista, valoración que aprobará la dieta alimenticia prescrita. Por lo anterior, solicitaron vincular a la empresa contratada para el suministro de la alimentación y por consiguiente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones demandadas.

El Representante Legal de la UT Nutriendo Uspec 2024, el Dr. CARLOS ANDRÉS FLOREZ PAEZ, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 02 de mayo de 2024, informó a este despacho que dio respuesta al señor FREDDY RAMÍREZ GOMEZ el día 01 de mayo de 2024, no obstante, no se observa acta de notificación legal al accionante, en dicha respuesta la UT expone la línea de proceso determinada del proceso de suministro de alimentación, y señala que la petición no le había sido puesta en conocimiento previamente, sin embargo, afirma que desde el día 25 de abril de 2024 se le ha entregado al accionante la dieta alimenticia ordenada por el profesional de la salud, y allega comprobante de entrega diaria al PPL FREDDY RAMÍREZ GOMEZ, de la misma forma afirma que no había podido entregar la dieta previamente teniendo en cuenta que a la valoración de nutricionista le faltaba la descripción de tiempo máximo que se entregará dicha dieta. Por lo anterior, solicitó a este despacho denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que en su sentir no vulneran derecho fundamental alguno al accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 20 de marzo de 2024, ante el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, en la que solicito se le asignará la dieta alimenticia, acorde con su condición de persona diagnosticada con “DIABETES MELLITUS TIPO 2”, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos, ya que fue valorado por cuerpo médico general, medicina familiar y valoración con nutricionista que a su vez avalo dicha orden, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 20 de marzo de 2024, ante el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento

de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la

presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, solicitando se le asignará la dieta alimenticia, acorde con su condición de persona diagnosticada con “DIABETES MELLITUS TIPO 2”, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos, ya que fue valorado por cuerpo médico general, medicina familiar y valoración con nutricionista que a su vez avalo dicha orden.

Pues bien, de acuerdo a las respuestas remitidas por las entidades accionadas a este Despacho, vista en los folios 10-258 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, aclarando que se encuentra realizando la entrega de la dieta alimenticia al PPL de forma continua, y acreditando con acta de recibo de satisfacción cada ración que recibe el accionante FREDDY RAMÍREZ GOMEZ.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 20 de marzo de 2024, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por **el artículo 26 del Decreto 2591 de**

1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE OBJETO por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no responder a la petición elevada por la accionante el 20 de marzo de 2024, en la que solicitó la entrega de la dieta alimenticia ordenada por personal de salud del CPMS la Modelo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 10 al 258, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ae1addbb63b66f2d8893d2d043b4bac2c4d48d86c3fcc7a54488644d18da3**
Documento generado en 02/05/2024 07:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300231-00

En atención a las actas de notificación vistas de folios 255-273 efectuadas a los herederos **NELSON VELASCO MEDINA, JULIO ROBERTO VELASCO MEDINA** el 19 de septiembre de 2023 y **GLORIA AMINTA VELASCO MEDINA, MARÍA SABINA VELASCO MEDINA** el 20 de septiembre de 2023 y al escrito de poderes y contestación de demanda del 18 de octubre siguiente en donde aceptan la herencia con beneficio de inventario, se **RECONOCE** a los señores **GLORIA AMINTA VELASCO MEDINA, MARÍA SABINA VELASCO MEDINA y NELSON VELASCO MEDINA** como herederos **en calidad de hijos** del causante **REYES JULIO VELASCO MEDINA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al señor **NELSON VELASCO MEDINA**, como cesionario a título **Universal** de los derechos herenciales que le puedan corresponder a **JULIO ROBERTO VELASCO MEDINA** heredero en calidad de hijo del causante **REYES JULIO VELASCO MEDINA**, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 3246 del 07 de diciembre de 2022 de la Notaría Segunda del Circuito de Fusagasugá** y que obra a folios 307-313 del plenario.

Se reconoce personería al abogado **GERMÁN ANTONIO NIETO CHINCHILLA** como apoderado de los herederos antes reconocidos dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 314-319).

Téngase en cuenta que el presente asunto fue ingresado al sistema tyba para el registro de emplazados de los que se crean derecho a intervenir en la presente mortuoria.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA** la hora de las **2:30 P.M. del día SEIS (06) DE AGOSTO DE 2024**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

La audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS JUDICIALES, PARA REMITAN AL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTE JUZGADO, QUE ES: **FLIA15BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** CON MÍNIMO **CINCO (5) DÍAS DE ANTELACIÓN A LA DILIGENCIA, EL ACTA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS CON LOS SOPORTES** y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f702118060bf927a63eb6305e6c0587c4983d69f993ed54ec1fd453df2a8ca3

Documento generado en 02/05/2024 06:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152022-00546-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada en reconvención contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (C2.fol. 37-42,54-60), se dispone:

Señalar el **CINCO (05) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 9:00 AM.** para efectos de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, la que dará inicio con la **conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Gmail, Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881fae731e3193e9ad0536a61aade539ade2f874e9fe119a064b2e7668526de8**
Documento generado en 02/05/2024 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00114-00

(fol. 502-503). Para los fines pertinentes, la inclusión de este asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de la secretaría, que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se procede a la designación de curador ad litem a los herederos indeterminados del causante ÁLVARO LÓPEZ VARGAS (q.e.p.d), por lo que el despacho procede a designar al Dr. (a) **OFELIA LASPRILLA OLMEDO**

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al abogado designado, la suma de \$600.000.

Trabada en debida forma la litis, se dará traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7666c64a110eb511827e9da2d0be991922bb233def00bc160854982d7a75bd79**
Documento generado en 02/05/2024 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152021000401-00

(Fol. 361-363) revisado las presentes diligencias, previo a tener por notificada a la parte demandada y en aras de garantizar el debido proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que remita el acto de notificación de acuerdo con lo Normado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213, esto es, a través de la dirección electrónica de la parte demandada. y allegue el acuse de recibo de dicha notificación conforme lo exige en el inciso 3 del artículo 8 de la norma comentada.

(Fol. 346-352) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita DANIELA GUAYARA CALVO, miembro activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderada del señor VIVIANA CAROLINA GARCIA.

(Fol. 378-386) se autoriza la entrega de títulos previa liquidación de cuotas alimentarias por las causadas a partir de la fecha del mandamiento de pago, por secretaria proceda de conformidad con la liquidación y posterior entrega de los títulos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9408ca67ac747e614d08c53466b6973fed4f66f7da59f046c9075c2934c86**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152022 00596-00

(fol. 581-583). Visto el escrito junto con sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por el profesional del derecho GLADYS INES PACHECO GARCÍA como apoderada de la demandante, señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ CRUZ, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

(fol. 584, 589). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, **en el que se emplazada a acreedores de la sociedad conyugal**, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 585-588). Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN PABLO PALENCIA PEÑA como apoderado de la demandante, señora DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 597-677). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se le indica a la memorialista señora MARÍA TERESA BORDA DE VALDÉS que, dentro del presente debe actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder** a profesional del derecho para su representación, en especial para la presentación formal de la acreencia que pretende hacer valer dentro de este trámite, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

(fol. 678-687). Se reconoce a la profesional del derecho MAGDA CONSTANZA OSPINA SUÁREZ como apoderada de la acreedora CECILIA CRUZ CASTRO para que actúe en los términos y fines del mandato conferido. Se advierte a la togada que, la presentación de la acreencia que pretende hacer valer deberá realizarla conforme lo establece el artículo 501 del CGP, es decir, durante la audiencia de recepción de inventarios y avalúos.

(fol. 688-694). Se reconoce a la profesional del derecho CARLOS IVÁN BUENO CRUZ como apoderado del acreedor SANTOS EDUARDO LEAL LÓPEZ para que actúe en los términos y fines del mandato conferido. Se advierte al togado que, la presentación de la acreencia que pretende hacer valer deberá realizarla conforme lo establece el artículo 501 del CGP, es decir, durante la audiencia de recepción de inventarios y avalúos.

(fol. 702-703). Previo a realizar este despacho pronunciamiento frente a la renuncia al mandato conferido a la apoderada de la parte demandada, se requiere a la profesional del derecho BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636590bdf16c3168aa11b3924f1a957a59484c99940734e594733f19bfb1ab63**
Documento generado en 02/05/2024 06:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Nulidad de matrimonio
1100131100152022 00442-00**

(fol. 131-132, 140-143). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, procede este despacho a señalar el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 9:15 A.M.**, en esta oportunidad se declarará precluida la etapa probatoria, **se recepcionarán alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere mediante **oficio** a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** para que, indique de manera inmediata el trámite dado a la solicitud de desarchivo elevada por el apoderado de la parte demandante, Dr. NELSON CONDE RODRÍGUEZ del proceso cesación efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal radicado 1999-88567 que cursó en el juzgado 18 de familia de Bogotá, de GLADYS ELENA HOLGUÍN DE MORÓN contra IVÁN MORÓN, ubicado en la caja 69 del archivo de la imprenta Nacional con fecha 10 de diciembre de 2001. Secretaría adjunte con el requerimiento la documental que soporta la solicitud elevada.

OFICIAR a la notaría 5ª del círculo de Bogotá para que, remita copia del registro civil de matrimonio de los contrayentes GLADYS ELENA HOLGUÍN DE MORÓN contra IVÁN MORÓN, inscrito bajo el indicativo serial No 998434 con las respectivas notas marginales.

OFICIAR al **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** para que, remita el enlace del expediente cesación efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal radicado 1999-88567 instaurado por la señora GLADYS ELENA HOLGUÍN DE MORÓN contra IVÁN MORÓN. Se

advierte a nuestro homologo que, esta prueba es trascendente para resolver de fondo el proceso que cursa en este estrado judicial.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que, informe las gestiones realizadas con el propósito de desarchivar el expediente cesación efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal radicado 1999-88567 que cursó en el juzgado 18 de familia de Bogotá.

(fol. 144-148). **Secretaria remita el enlace del expediente con destino al juzgado 1º de familia de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba2c642d6a5d763f3979324d7035e4a7cc75ed23f979b5b6dfd9d39f96cf**
Documento generado en 02/05/2024 06:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Investigación de Paternidad
110013110015-2022-00252-00

En virtud al escrito presentado por la apoderada de la demandante visible a folio 131 y teniendo en cuenta el nuevo Contrato Interadministrativo No. 01010512024 suscrito actualmente por el ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con plazo de ejecución hasta el 28 de diciembre de 2024 o hasta agotar los recursos, se **SEÑALA NUEVAMENTE LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024,** como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – ADILAB S.A.S.** ubicado en la **Carrera 30 No. 31 – 32 Local 105 del municipio El Carmen de Viboral - Antioquia,** a la demandante señora **LIZETH MEJÍA RAMÍREZ,** a la niña **ANTONELLA MEJÍA RAMÍREZ** y al demandado **CAMILO ECHEVERRY VELÉZ.**

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el citado Laboratorio de Genética, para que se tomen las muestras correspondientes.

Para los trámites del diligenciamiento de los oficios aquí ordenados, téngase en cuenta las direcciones actualizadas de las partes, como quiera que residen en otra ciudad.

Notificar por el medio más expedito a la parte demandada, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que presten su debida colaboración en la práctica de la prueba como es su obligación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por falta de cooperación.

En la comunicación que se libre a la parte demandada, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Se REQUIERE POR TERCERA VEZ a la parte demandada para que asista a la diligencia señalada evitando dilaciones en el expediente.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecdaa418ed37f60f2eee01e8f4b63ea2670064b1891e57b4390a9e0e43b9217**

Documento generado en 02/05/2024 05:22:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)_

Cesación efectos civiles
1100131100152019 01066-00

(fol. 538-539, C4). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes del HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA CUNDINAMARCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, procede este despacho a señalar el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 9:00**, en esta oportunidad se declarará precluida la etapa probatoria, **se recepcionarán alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere mediante **oficio** a la DIAN para que, de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día 27 de abril de 2023, esto es, “allegar las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores WALTER IGNACIO GIL PABÓN y MARCELA RAMÍREZ GRANADOS, con el propósito de verificar la capacidad económica de cada una de las partes”, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del CGP (transcríbase la norma).

(fol. 540-542). Frente a la manifestación elevada por el profesional del derecho en escrito que antecede, se le indica que, ello será objeto del análisis que realice de manera conjunta este despacho a las pruebas allegadas al proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0655fd022b4c8dc298a06a651c3029e54dcda661a24317fdd623bc093c71bcd4
Documento generado en 02/05/2024 06:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
Medidas cautelares
1100131100152023-00660-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, indicará el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda y allegar certificados catastrales y de vehicular actualizados de los bienes enunciados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53132aa2a93c8ac41baf405fd0e14e556229e665cce17d0c96d3a285915785a**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015201701133-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 635-16, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta que visible a folios 66-67 se observa el aviso de notificación, sin embargo, no se observa constancia de fijación del aviso o en su defecto constancia de entrega, en aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Diecinueve De Familia Ciudad Bolívar I a notificar nuevamente la providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2018 dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 DE FECHA 03 DE MAYOO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

W.L.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97abd90786408aa46bfc4f4f1e64231ae853c772d027606ddba38cb9975e17a9**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300186-00
ACCIONANTE : ANGELA LILIANA VÁSQUEZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS : CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Lo anterior, la detención o arresto de cualquier persona, salvo excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Once de Familia Suba III de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora Angie Liliana Vásquez González pone en conocimiento a la Comisaria Once de Familia Suba III del incumplimiento de la Medida de Protección N° 360-2022 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 22 de febrero de 2023, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (22 de febrero de 2023) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CESAR JULIAN LEUMUS**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (Fols. 97-103).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 19 de julio de 2023, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico por aviso y por correo electrónico al señor **CESAR JULIÁN LEMUS VANEGAS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (122-123) del plenario.

El 01 de diciembre de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CESAR JULIÁN LEMUS VANEGAS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Once de Familia Suba III, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se prueba debidamente dentro del expediente la desobediencia del señor **CESAR JULIÁN LEMUS VANEGAS** a las decisiones judiciales, ya que

enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Once de Familia Suba III que el señor **CESAR JULIÁN LEMUS VANEGAS con C.C. 1.000.589.378 de Bogotá.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de nueve (09) días la multa impuesta de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CESAR JULIÁN LEMUS VANEGAS con C.C. 1.000.589.378 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 06 de marzo de 2023, confirmada por este estrado judicial por providencia del 19 de julio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CÉSAR JULIÁN LEMUS VANEGAS con C.C. 1.000.589.378 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 21 B N° 20 B- 43 Piso 2 Casa Barrio los olivos – La María de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción

con cargo a la **Comisaría Once de Familia de Suba III**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Once de Familia de Suba III, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367123a5d84f526001dc3df80e395a85be484a175c864333cfb0712c3093ff9f**

Documento generado en 02/05/2024 07:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300218-00
ACCIONANTE : OMAR GARZÓN MALAGÓN
ACCIONADOS : ANDREA TORRES CUESTA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial para expedir la orden de sanción correspondiente a lo señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial sobre la restricción de la libertad.

Lo anterior, la detención o arresto de cualquier persona, salvo excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Decima de Familia Engativá I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El señor Omar Garzón Malagón pone en conocimiento a la Comisaria Decima de Familia Engativá I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 433-2023 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 13 de marzo de 2023, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (19 de marzo de 2023) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (Fols. 166-173).

Dicha decisión se consultó ante los jueces de familia, habiendo conocido este estrado judicial quien mediante providencia calendada 04 de diciembre de 2023 confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico por aviso y por correo electrónico a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (212-214) del plenario.

El 23 de febrero de 2024, se elabora informe secretarial en el que se indica que la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Decima de Familia Engativá I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

En el expediente, la desobediencia de la señora ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA a las decisiones judiciales, ya que enterado de las

consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Decima de Familia Engativá I que la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA con C.C. 52.815.785 de Bogotá.**, fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA con C.C. 52.815.785 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 19 de marzo de 2023, confirmada por este estrado judicial por providencia del 04 de diciembre de 2023, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA con C.C. 52.815.785 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 18 N° 4 C 30 Soacha – La Fortuna Dos de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a

la **Comisaría Decima de Familia Engativá I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Decima de Familia Engativá I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 de FECHA 03 de mayo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a950301e00722db4c8283d2071a7011a2b51ef15f063401064b6d885c96486**

Documento generado en 02/05/2024 07:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho.
Medidas cautelares
1100131100152022 00114-00

(fol. 4-12). Frente a la manifestación elevada por el apoderado de los demandados determinados, Dr. FABIAN ANDRÉS HERRERA LESMEZ (sic), la misma se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes, advirtiéndole que, a la parte demandante le asisten las facultades previstas en el artículo 590, en concordancia con el inciso 3º del artículo 591 y 598 del CGP, toda vez que la pretensión principal de este trámite es el reconocimiento de un estado civil y sus consecuentes efectos patrimoniales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024)



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987f584b6926535dc90586dc40ddd5877af90e60591c109c8b21735ab3a9f6f3**

Documento generado en 02/05/2024 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152013-00084-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges **HERNÁN CIPAGAUTA MATEUS y MARITZA STELLA GUERRERO GALINDO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **MARITZA STELLA GUERRERO GALINDO**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P), para tal fin se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículos 291, 292 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **ISABEL NIÑO LIZARAZO** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3434724bd2270376b2e80822317b683fdd150667cc9b5d5bf3d0efd8fee5d1**
Documento generado en 02/05/2024 06:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación cuota alimentos
Medidas cautelares
1100131100152023-00433-00

(fol. 6-10). Visto el escrito que antecede, con el propósito de materializar la medida provisional de alimentos decretada, se dispone:

OFICIAR al pagador de la empresa **SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**, en los términos y fines orden dos en providencia 18 de octubre de 2023 (folio 2).

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef76cf0fb3835486a4a23eba0f95517c44ee217f3a194065488599f4587f496d**

Documento generado en 02/05/2024 05:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

53

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión sentencia de interdicción
1100131100152006-00107-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario nuevamente lo siguiente:

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dc6c99dee6cbac4d987a0a534722eae539bccf9035e8c7020cb48fb60ad4f0**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015 2023-00743-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **RAFAEL ESTEBAN ESCOBAR TRUJILLO** contra **INGRA MARITZA BERNAL CRUZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **YENNYFER FERNÁNDEZ ACUÑA** como apoderada de la parte demandante, para que actúen dentro de este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se autoriza a la señorita **CLAUDIA MARÍA SILVA ROJAS** como dependiente judicial de la apoderada **YENNYFER FERNÁNDEZ ACUÑA** para que, revise el expediente y demás facultades conferidas en el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be93dce0b2dad780e5a14a0e6ad4c87ed5decb6b90b6d7c699203d3bcc20a234**
Documento generado en 02/05/2024 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152023 00781-00**

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, revisada la subsanación de demanda, esta no fue debidamente integrada conforme se ordenó en providencia 15 de febrero de 2024, adicionalmente, esta agencia judicial considera importante establecer circunstancias puntuales entorno a la presunta unión marital entre las partes con el propósito de tener claridad frente a cada uno de los hechos y pretensiones enunciados.

Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que, en el **término de ejecutoria, so pena de rechazo** realice las modificaciones y/o correcciones de la siguiente manera:

ACLARE y PRECISE las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el día, mes y año de declaratoria de la presunta unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.

INDIQUE de manera cronológica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia entre las partes en el país de México, Estados Unidos conforme a lo indicado en los hechos de la demanda, igualmente, indicar la misma se dio en Colombia.

INDIQUE la cuantía de las pretensiones de la demanda a efectos de prestar la caución.

ALLEGUE el escrito de demanda debidamente integrado EN FORMATO PDF, con el propósito de tener claridad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, evitando confusiones y futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224ade35185011cb4a8335adcae0162f422960180eacfb54260342273f02554**

Documento generado en 02/05/2024 07:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300814-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **DANIEL ABRIL GÓMEZ**, fallecida el día 21 de septiembre de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **EDGAR DANIEL ABRIL HERNÁNDEZ, ESMITH FRANCISCO ABRIL HERNÁNDEZ, LOLA MARLEN ABRIL HERNÁNDEZ y AMPARO ABRIL HERNÁNDEZ**, como herederos en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se **RECONOCE** a los señores **LEIDY NATALIA ABRIL GÓMEZ y VALERY ABRIL GÓMEZ**, como herederas **en calidad de nietas** y en representación de su padre fallecido **HELMER ENRIQUE ABRIL HERNANDEZ**, hijo del causante **DANIEL ABRIL GÓMEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la señora **ZOILA JUDITH HERNÁNDEZ DE ABRIL**, en calidad de **cónyuge sobreviviente** del causante y quien opta por gananciales.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN, informado de la apertura de esta sucesión, según lo consagrado en la norma citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal DANIEL ABRIL GÓMEZ y ZOILA JUDITH HERNÁNDEZ DE ABRIL en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **DANIEL ABRIL GÓMEZ y ZOILA JUDITH HERNÁNDEZ DE ABRIL**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **DANIEL ABRIL GÓMEZ**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

En atención lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y dando alcance a lo consagrado en el numeral 1, del artículo 85 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que informe el número de cedula de ciudadanía del señor **JAVIER HERNANDO ABRIL DUQUE** para lo cual deberá adjuntarse el registro civil de nacimiento que obra a folios 136 del plenario.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA CECILIA OSORIO RODRÍGUEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e55b3f09fa28466d551f43a1cb8f71ca0291218c68572c83050d7e1a1a9195**

Documento generado en 02/05/2024 07:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Fijación cuota alimentos
1100131100152023-00818-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **YEIMIS BEATRIZ GONZÁLEZ POLO** en representación del menor **ARIYEI NARVÁEZ GONZÁLEZ** contra **ARIDES MANUEL NARVÁEZ DURAN**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al señor NICOLAS BERTIN VASQUEZ miembro activo del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD LIBRE como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c453789a8a72edbed1c1026d869e047931ada44947612414ad96cf07e0acd88**

Documento generado en 02/05/2024 07:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300852-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de **PABLO EMILIO SUÁREZ GUERRERO**, fallecido el día 08 de octubre de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **DIEGO ELVIS SUÁREZ PARRA**, como heredera en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta sucesión. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por secretaría líbrese OFICIO con destino a la DIAN, informado de la apertura de esta sucesión, según lo consagrado en la norma citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **PABLO EMILIO SUÁREZ GUERRERO**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería al abogado MARIA STELLA PINILLA LAVERDE, para que actúe dentro de este asunto en representación de **DIEGO ELVIS SUÁREZ PARRA** heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff0582612e3e49e230bcccf2b8bf7a6e3ea993ae1cd09ae13b0b269342bea44a
Documento generado en 02/05/2024 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015200300429-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **EFRAÍN VALENCIA CUERO** contra **JERSSON STEVEN VALENCIA LARA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación del demandado **JERSSON STEVEN VALENCIA LARA** y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **OFICIAR** a **NUEVA E.P.S.** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **JERSSON STEVEN VALENCIA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.384.845 Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

✓ **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **JERSSON STEVEN VALENCIA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.384.845, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se reconoce personería al abogado **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

68

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e5858313b46bfcd8048da08ae2f8339a03a4206824a66633675bddad7bb6ee7
Documento generado en 02/05/2024 04:13:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015 2023-00660-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **ANDREA YAMILE ÁNGEL MORENO** contra **ÁLVARO CELIS ARDILA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS** como apoderada de la parte demandante, para que actúen dentro de este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA: 03 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21827ae8a1ffa11516c1db3911619094755cc67327ec28d6469f5cc044ec07e**
Documento generado en 02/05/2024 04:13:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>